

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6197-2020
CARATULADO : TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE
CHILE/LEYTON

Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós

VISTOS:

A folio 1, comparece **LESLIE LORETO MERINO MENDOZA**, abogado, en representación judicial convencional de **BANCO ITAU CORPBANCA**, sociedad anónima bancaria, continuador legal de BANCO CORPBANCA, cuyo Gerente General es Gabriel Amado de Moura, Ingeniero Comercial, en representación convencional de **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, interpone demanda ejecutiva en contra de **GERALDINE ANDREA LEYTON VILLALOBOS**, ignora profesión u oficio, domiciliada en Avenida Caupolicán N°1628, parcela 51, sitio 27, Villa Maipú, Cartagena y/o Avenida Caupolicán N°1628, Cartagena; solicitando se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo por la cantidad de **UF 587,5009.-**, equivalente al día 05 de Febrero de 2020, a la suma de **\$16.651.432.-**, más intereses pactados que se devenguen hasta el día del pago efectivo, y las costas de la causa.

Funda la demanda señalando que en los títulos cuyo cobro se persigue en autos corresponden a:



Foja: 1

1.- Pagaré suscrito con fecha 06 de Enero de 2020 por un monto capital equivalente a **UF 15,7368.-**, con vencimiento para el día 05 de Febrero de 2020.

2.- Pagaré suscrito con fecha 06 de Enero de 2020 por un monto capital equivalente a UF **571,7641.-**, con vencimiento para el día 05 de Febrero de 2020.

Señala que la sumatoria de ambos montos de capital ya referidos, y por el cual se solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo, asciende a **UF 587,5009**, equivalentes en moneda nacional al día de vencimiento, esto es, al 05 de Febrero de 2020, a la suma de **\$16.651.432.-**

Menciona que en caso de mora o simple retardo en el pago del capital adeudado, se devengará un interés penal igual al interés máximo convencional que sea permitido estipular para operaciones en moneda nacional reajustables, que se encuentre vigente a la fecha en que se produzca la mora o simple retardo o la que se encuentre vigente al momento del pago de la obligación adeudada en virtud de estos pagarés. El interés penal se calculará sobre el capital adeudado y comenzará a regir desde la mora o simple retardo hasta la fecha de pago efectivo de lo adeudado.

Finalmente, señala que el suscriptor liberó a la parte acreedora de la obligación de protesto, la firma del suscriptor de los pagarés fue autorizada por Notario Público, por lo que dichos instrumentos tienen mérito ejecutivo, y que las obligaciones son líquidas, actualmente exigibles y sus acciones no se encuentran prescritas.

A folio 32, se tuvo por expresamente notificado de la



Foja: 1

demanda ejecutiva y por requerido de pago a la ejecutada, con fecha 29 de Marzo de 2022.

A folio 29, la ejecutada opuso a la acción dirigida en su contra la siguiente excepción contenida en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que ésta sea acogida, con costas; cual es:

1.- La del N°17, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva; fundada en los siguientes argumentos:

Señala se puede advertir que, entre la fecha en que se constituyó en mora al deudor, esto es, 05 de Febrero de 2020, fecha en que no se notificó la demanda y no se requirió de pago, transcurrió con creces el plazo de prescripción de un año contemplado en el artículo 98 de la ley 18.092 para las acciones cambiarias emanadas de los documentos mercantiles.

De esta forma y como se puede apreciar, las acciones derivadas de los presentes pagarés de autos que se pretende cobrar se encuentran total e indudablemente prescritas, por lo que es improcedente su cobro, posición ampliamente avalada por la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal.

Señala que el artículo 3 N° 10 del Código de Comercio establece: "Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos: 10.- Las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques sobre documentos a la orden, cualesquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan, y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio." En primer término, corresponde recordar



Foja: 1

que el pagaré es un título de crédito, es decir, un documento que permite a su portador legítimo exigir de su deudor el crédito literal y autónomo que en él se menciona y constituye una fuente de obligaciones, distinta de las clásicas, pues su fuerza obligatoria emana de la voluntad unilateral del suscriptor. En este contexto, el pagaré es un escrito por el cual una persona, llamada suscriptor, se obliga directamente a pagar a otra, llamada beneficiario, o a su orden, una cantidad de dinero en una fecha determinada. Luego y de conformidad con lo que prevé el artículo 105 de la Ley n° 18.092 el pagaré puede ser extendido de las siguientes formas: 1. A la vista; 2. A un plazo contado desde su fecha, y 3. A un día fijo y determinado.

Expone que, es necesario tener presente que con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.226 en su artículo 8 señala que *"Se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda....."*, dicho estado de excepción cesó el día 01 de Octubre de 2021, pero el artículo 11 de la citada ley que fue incorporado por la Ley N° 21.379 prorrogó dicho estado jurídico de interrupción al 30 de Noviembre de 2021 y habiendo transcurrido más de un año del término de dicho estado, la norma citada no afecta el cómputo del plazo para determinar la prescripción del pagaré toda vez que cesó el efecto interruptivo y el tiempo exigido por la ley ha transcurrido en favor del deudor.

De esta forma, y como se puede apreciar, las acciones derivadas del pagaré que se pretende cobrar se encuentran total e indudablemente prescritas, por lo que es improcedente su cobro.



Foja: 1

A folio 33, el ejecutante evacuó el traslado de las excepciones opuestas en autos, el que le fuera conferido en virtud de resolución de folio 32, solicitando su rechazo con costas.

A folio 34, rola resolución por la cual se declaró admisible la excepción opuesta, se omitió recibir la causa a prueba; y, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se indicó, **LESLIE LORETO MERINO MENDOZA**, en representación de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, y ésta a su vez en representación convencional de **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE**, demandó ejecutivamente a **GERALDINE ANDREA LEYTON VILLALOBOS**, en su calidad de deudora principal, por la cantidad de **UF 587,5009.-**, equivalente al día 05 de Febrero de 2020, a la suma de **\$16.651.432-**, más intereses que correspondan hasta el pago efectivo de la deuda, y solicitó se siga adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de las sumas demandadas, con costas.

Funda su pretensión en los argumentos consignados en la expositiva y que en esta parte del fallo se tienen por reproducidos, a fin de evitar reiteraciones.

SEGUNDO: Que, la ejecutada opuso a la demanda ejecutiva de autos la excepción contemplada en el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos ya expresados en lo expositivo, solicitando que se deseche la demanda de autos en su totalidad, con costas.

TERCERO: Que, el ejecutante aparejó los pagarés que



C-6197-2020

Foja: 1

sustentan la presente ejecución, los cuales se encuentran debidamente custodiados en Secretaría del Tribunal bajo el N°2973-2020, y en copia simple en el expediente digital a folio 3, de los que consta lo siguiente:

1.- **Pagaré- Sin obligación de Protesto--**
Financiamiento de Estudios de Educación Superior con
Garantía del Estado, Fisco de Chile (Ley N°20.027),
suscrito a la orden de ITAU CORPBANCA, con fecha 06 de Enero de 2020, por Marcos Alex Acevedo Pozo, mandatario de ITAU Corpbanca, y éste último a su vez en representación de Geraldine Andrea Leyton Villalobos, por la cantidad de **UF 571,7641.-**, en su equivalente en moneda nacional al día del pago efectivo; pactándose que la cantidad adeudada sería pagadera el día **05 de Febrero de 2020.**

Se estableció que el capital adeudado devengaría a contar de la fecha de suscripción la tasa de interés máxima convencional vigente para operaciones de crédito de dinero reajustables en moneda nacional.

Consta de la tercera página del pagaré que la firma del apoderado de Itaú Corpbanca se encuentra autorizada ante Notario Público con fecha 24 de Enero de 2020.

2.- **Pagaré - Sin obligación de Protesto--**
Financiamiento de Estudios de Educación Superior con
Garantía del Estado, Fisco de Chile (Ley N°20.027),
suscrito a la orden de Itaú Corpbanca, con fecha 06 de Enero de 2020, por Marcos Alex Acevedo Pozo, mandatario de Itaú Corpbanca, y éste último a su vez en representación de Geraldine Andrea Leyton Villalobos, por la cantidad de **UF 15,7368.-**, en su equivalente en moneda nacional al día



C-6197-2020

Foja: 1

del pago efectivo; pactándose que la cantidad adeudada sería pagadera el día **05 de Febrero de 2020**.

Se estableció que el capital adeudado devengaría a contar de la fecha de suscripción la tasa de interés máxima convencional vigente para operaciones de crédito de dinero reajustables en moneda nacional.

Consta de la tercera página del pagaré que la firma del apoderado de Itaú Corpbanca se encuentra autorizada ante Notario Público con fecha 24 de Enero de 2020.

3.- Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior, con Garantía Estatal, según Ley N°20.027.- de Banco Corpbanca, de fecha 08 de Julio de 2011, en cuya cláusula 15° se estableció: "Documentación de los desembolsos, Mandatos e Instrucciones. Uno) Documentación de los Desembolsos. Cada uno de los desembolsos de los Créditos que se cursen con cargo al presente Contrato de Línea y en conformidad a las cláusulas precedentes, podrán ser documentados, con el preciso objeto de facilitar el pago, mediante uno o más Pagarés, a elección de la Institución Financiera, los que serán debidamente suscritos por el Deudor a la orden de la Institución Financiera, de acuerdo al formato contenido en las Bases de Licitación, y que se tiene como parte integrante de este Contrato de Línea, en adelante en este Contrato "el Pagaré" o "los Pagarés". El o los Pagarés serán entregados al Acreedor. La suscripción y entrega del o los Pagarés no constituirá novación de las obligaciones contenidas en el presente Contrato de Línea y/o de las obligaciones emanadas de los respectivos desembolsos y no



Foja: 1

limitarán, reducirán o afectarán en forma alguna las obligaciones del Deudor bajo el presente Contrato de Línea. La firma del Deudor, o de quien en su nombre y representación suscriba los Pagarés, deberá aparecer autorizada por un Notario Público competente. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, las Partes declaran expresamente que el o los referidos Pagarés serán totalmente literales, independientes y autónomos del presente Contrato, y desde ya el Deudor reconoce el carácter de título ejecutivo a los mismos en forma independiente del presente Contrato de Línea. El (los) Pagaré(s) deberá(n) ser suscritos y entregado(s) a la Institución Financiera con todas sus menciones completas salvo las menciones relativas al monto adeudado y la fecha de vencimiento, los cuales serán llenados por el legítimo tenedor del(los) Pagaré(s), en el caso que la Institución Financiera o su cesionario, endosatario o causahabientes estimen necesario proceder a la cobranza ejecutiva por la verificación de un evento de exigibilidad anticipada del Financiamiento de conformidad a lo estipulado en la cláusula Décimo Octava del presente Contrato de Línea, o en el caso que la Institución Financiera proceda o deba proceder a hacer cesión de los derechos personales derivados de uno o más de los Créditos y, por ende, deba hacer entrega del o los Pagarés para documentar dichos Créditos, endosados con endoso traslativo de dominio a favor del Fisco de Chile o de alguna otra Institución Financiera o de Crédito de conformidad a lo estipulado en la cláusula Vigésima del



Foja: 1

presente Contrato de Línea y en las Bases de Licitación, para el objeto de perfeccionar la cesión entre cedente y cesionario, para cuyos efectos la Institución Financiera cedente deberá requerir al Mandatario para Suscripción de Pagarés(s) que proceda a la suscripción, a nombre del Estudiante, del o los Pagaré(s) que se comprendan en la cesión. La cesión y endoso(s) traslaticio(s) de dominio referidos serán sin ulterior responsabilidad para el cedente y endosante. El o los Pagarés se entregarán a la Institución Financiera, a sus cesionarios, endosatarios y/o causahabientes con las menciones en blanco relativas al monto adeudado y la fecha de vencimiento, las cuales serán llenadas en el caso que la Institución Financiera o su cesionario, endosatario y/o causahabiente estimen necesario proceder a la cobranza ejecutiva de los Créditos y/o del o los Pagarés; y **Dos) Mandato para Suscripción de Pagarés.** Para los efectos de facilitar el pago de todos los Créditos que el Acreedor desembolsa y desembolsará anualmente al Estudiante conforme a lo estipulado en el numeral Uno) precedente y sin ánimo de novar, el Estudiante confiere al Mandatario que se individualiza al final de este instrumento como "Mandatario para Suscripción de Pagaré(s)" un mandato especial irrevocable y delegable, con el objeto preciso de que suscriba, en representación del Estudiante, ante Notario Público o autorizándose la firma ante Notario Público, a la orden de la Institución Financiera uno o más Pagarés, por el número que esta última lo estime conveniente, cuya suscripción no limitará, reducirá o afectará en forma alguna las



Foja: 1

obligaciones del Deudor (Mandante) bajo la Línea de Crédito. Dicho(s) Pagaré(s) una vez suscrito(s) ante Notario Público o habiéndose autorizado la firma ante Notario Público, el Mandatario para Suscripción de Pagarés(s) lo(s) deberá entregar a la Institución Financiera. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, las Partes declaran expresamente que el (los) referido(s) Pagaré(s) será(n) literales y totalmente independiente(s) y autónomo(s) de la Línea de Crédito, el (los) cual(es) tendrá(n) por objeto exclusivo establecer los términos y condiciones bajo los cuales se regulan los Créditos desembolsados o que se desembolsen en el marco del presente Contrato de Línea y desde ya el Deudor y Mandante reconoce el carácter de título ejecutivo al(los) mismo(s) en forma independiente de la Línea de Crédito. El (los) Pagaré(s) deberá(n) ser entregado(s) a la Institución Financiera con todas sus menciones completas salvo las menciones relativas al monto adeudado y la fecha de vencimiento, los cuales serán llenados por el legítimo tenedor del(los) Pagaré(s), en el caso que la Institución Financiera o su cesionario, endosatario o causahabientes estimen necesario proceder a la cobranza ejecutiva del o los Créditos y/o Pagaré(s). Si el(los) Créditos hubieran sido cedidos por la Institución Financiera a la época en que deba(n) suscribirse el(los) Pagaré(s), una vez que la Institución Financiera reciba el(los) Pagaré(s) suscrito(s) en la forma antedicha, deberá proceder a estampar al dorso del(los) Pagaré(s) un endoso traslativo



Foja: 1

de dominio a la orden del cesionario o endosatario y/o causahabiente, sin ulterior responsabilidad para el endosante y así proceder a efectuar la entrega del(los) Pagaré(s) al cesionario, endosatario y/o causahabiente;"

Consta en la última página del contrato que la firma de la estudiante, Geraldine Andrea Leyton Villalobos, fue autorizada ante Notario Público con fecha 08 de Julio de 2011.

CUARTO: Que, resulta oportuno destacar que, el juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad". (*Raúl Espinosa Fuentes, "Manual de Procedimiento Civil", "El Juicio Ejecutivo", Actualizado por Cristián Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, pág. 7).*

El título ejecutivo presenta una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada en términos tales que el acreedor dotado de él goza de la garantía jurisdiccional de solicitar el embargo de bienes suficientes del deudor y todo el peso de la prueba recae sobre el último. Este debe desvanecer la presunción de autenticidad y de veracidad que el título supone. "Conclúyese de aquí que si el ejecutado no rinde probanza alguna en apoyo de sus pretensiones, sus excepciones no pueden prosperar y ellas deben ser rechazadas" (*Corte de Apelaciones de Concepción, 14 de julio de 1967. R., t. 64, sec. 2ª, pág. 33).*

QUINTO: Que, para resolver la excepción de prescripción esgrimida, es necesario tener presente que el artículo 2514



Foja: 1

del Código Civil, dispone: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

A su turno, el artículo 98 de la Ley N°18.092, establece que respecto de los pagarés, la acción cambiaria prescribe en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

SEXTO: Que, resulta relevante para resolver la excepción opuesta en autos, la interrupción especial de la prescripción establecida en la Ley N°21.226, que establece un régimen jurídico de excepción, para los procesos judiciales durante el estado de catástrofe sanitaria a consecuencia de la enfermedad COVID-19, norma que en el inciso primero de su artículo 8° prescribe que *"Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último."*.

Lo anterior debe ser interpretado en armonía con el



Foja: 1

artículo 11 de dicha ley, que dispone: "A excepción de los artículos 4 y 6, en cada una de las demás disposiciones de la presente ley en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y al tiempo en que éste sea prorrogado ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de Noviembre de 2021."

El tenor de las normas es claro, en cuanto a que durante la vigencia del estado de excepción constitucional la presentación de la demanda, interrumpirá la prescripción, en la medida que no sea declarada inadmisibile y se notifique dentro de los cincuenta días hábiles siguientes al cese del estado de excepción constitucional; el cual por norma expresa debe entenderse, que las reglas referentes al término del estado de excepción, se extienden hasta el 30 de Noviembre de 2021, pues no estamos en las excepciones del artículo 4 y 6 de la Ley N°21.226. Así las cosas, se advierte del sistema de tramitación de causas civiles, que la demanda ejecutiva fue presentada el día **15 de Abril de 2020**, es decir, en plena vigencia del estado de excepción constitucional y notificada expresamente al ejecutado con fecha **29 de Marzo de 2022**, es decir, habiendo transcurrido más de cincuenta días hábiles desde el cese del estado de excepción constitucional, no encontrándose el caso de marras en las hipótesis referidas en el artículo referido, toda vez que para interrumpir la prescripción por este precepto legal, la notificación debe darse 1) en el período comprendido entre los días 1 y 50



Foja: 1

después de levantado el estado de Excepción Constitucional, ó
2) 30 días después de proveída la demanda, lo que ocurra
último, por lo que habiéndose verificado la notificación en
un período de tiempo distinto a los señalados, no se ha
interrumpido la prescripción por este precepto legal.

SEPTIMO: Que habiéndose concluido que el régimen de
prescripción de la acción de autos, no se vio modificado por
la Ley 21.226, debemos estarnos a lo dispuesto por el
artículo 107 de la Ley 18.092 que establece "En lo que no
sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del
presente título son aplicables al pagaré las normas relativas
a la letra de cambio."

Así las cosas, según lo dispone el artículo 98 de la Ley
18.092, el plazo de prescripción de las acciones cambiarias
del portador contra los obligados al pago, es del plazo de un
año contado desde la fecha de vencimiento del documento; y
tratándose, el caso de autos, de dos pagarés con vencimiento a
día fijo y determinado de conformidad a lo dispuesto en el
artículo 48 de la Ley N°18.092, dicho plazo deberá contarse
desde la fecha en que se hicieron exigibles las sumas
adeudadas, esto es, a la época de su vencimiento, lo que en la
especie, aconteció el día 05 de Febrero de 2020 en ambos
pagarés.

OCTAVO: Teniendo presente que las obligaciones
contenidas en los pagarés de autos, se hicieron exigibles con
fecha 05 de Febrero de 2020, y que la ejecutada se notificó
expresamente de la demanda ejecutiva con fecha 29 de Marzo de
2022, se constata que a dicha fecha ya había transcurrido el
plazo de un año requerido para que opere la institución en



C-6197-2020

Foja: 1

estudio, por lo que, en consecuencia, la excepción de prescripción será, sin más, acogida.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 434, 464, 470, y 471 del Código de Procedimiento Civil; 1545, 1698 del Código Civil; los artículos 98 y siguientes de la Ley 18.092; y los artículos 8 y 11 de la Ley 21.226;

SE DECLARA:

I.- Que **SE ACOGE** la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta a folio 29 por la ejecutada **GERALDINE ANDREA LEYTON VILLALOBOS**.

II.- Que, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se condena al ejecutante en costas.

Regístrese y notifíquese.

ROL C-6197-2020

DECRETADA POR WILSON EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JUEZ SUPLENTE DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós**



C-6197-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>